



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2022 00140 01

Martha Enith Ramírez Cantor vs. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y otros.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, sobre los puntos no apelados de la sentencia condenatoria proferida el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme, a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda: María Enith Ramírez Cantor promovió proceso ordinario laboral contra, **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, con el fin de que se declare la ineficacia de su afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que nunca se trasladó al RAIS y por lo tanto siempre ha estado en la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en consecuencia, se condene a devolver a la actora a Colpensiones, junto con todos los valores recibidos por la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, frutos, intereses, rendimientos y gastos de administración, costas y lo *ultra y extra petita*.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que nació el 22 de enero de 1961; se afilió al extinto ISS el 10 de noviembre de 1981, que a la vigencia de la Ley 100 de 1993 estaba afiliada al RPM, hasta el 5 de diciembre de 2003 cuando se trasladó a Horizonte Pensiones y Cesantías, hoy Porvenir Pensiones y Cesantías; posteriormente el 30 de noviembre de 2006, firmó formulario de vinculación inicial a Pensiones y Cesantías Santander, finalmente se vinculó a Protección S.A., por la fusión por absorción de ING con la AFP Santander; agrega que cuando firmó el formulario de vinculación a Horizonte, hoy Porvenir, los asesores la persuadieron para que se trasladara, bajo el argumento que el ISS se iba a acabar por malos manejos, que iba a liquidarse y a perder sus aportes y tiempo cotizado, aduce que las ventajas informadas eran atractivas y mejores en comparación con el ISS, que nunca estuvo consciente de las implicaciones que le acarrearía el traslado del régimen pensional.

Informa que actualmente está vinculada con Protección Pensiones y Cesantías, que siempre firmó los formularios a las AFPs Horizonte, hoy Porvenir, Santander, hoy Protección, convencida que era su mejor alternativa pensional, creyendo que la información suministrada por los asesores fue la correcta, proveniente de entidades especializadas, pero luego de un tiempo le pidió a Protección información sobre su pensión de vejez y con oficio de 17 de Noviembre de 2021 le informaron que por el capital ahorrado tenía derecho a obtener una pensión mínima a los 60 años, sintiéndose defraudada y engañada por las promesas ofrecidas, que fueron mentirosas, desproporcionadas e injustas.

Aduce que el 14 de diciembre de 2021 pidió la declaratoria de ineficacia o nulidad de la afiliación y por oficio SER-03846052 de 6 de enero de 2022 Protección negó su traslado a Colpensiones; luego el 31 de enero de 2022 solicitó a Porvenir esa misma declaratoria de ineficacia y/o nulidad del formulario de afiliación; que posteriormente, el 25 de marzo de la misma anualidad, pidió a Colpensiones, Seccional Zipaquirá, la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del acta o formulario de afiliación suscrita con Protección, la que fue negada, añade que Porvenir no ha dado respuesta a su pedimento; en el mismo sentido asegura que radicó el 31 de enero de 2022, expone que Horizonte fue fusionada por absorción por Porvenir, que con el RPM cuenta con un total de 1.028.71 semanas y en el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección 386 semanas, lo que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

en total da 1.414.71 semanas; que su pensión, de acuerdo a su IBC a diciembre de 2021 ascendería a \$4.671.172.38.

Insiste en que las administradoras del RAIS omitieron darle la información completa, la proyección, no le informaron sobre el capital necesario suficiente para su prestación, no le dijeron que el mayor valor pensional era bajo la modalidad del retiro programado, que los rendimientos del capital podrían disminuir, incluso ser temporal, considera que como no se le ofreció la proyección de la pensión, no tomó una decisión informada e imparcial para el traslado, que dicha información fue irreal y mentirosa lesionándosele el derecho a la libre escogencia de régimen pensional, como tampoco le dijeron acerca del riesgo y posibles consecuencias que le generaría el traslado, o para que no lo tramitara, dice que la afiliación ocurrió con base en engaños y con ausencia de información de las implicaciones del cambio de régimen; añade que solicitó a Colpensiones activar su afiliación pensional en dicho régimen, pero recibió una respuesta negativa. (PDF. 01DemandaAnexos).

2. La demanda se admitió por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá el 2 de junio de 2022, ordenándose la notificación y traslado de rigor.

3. Contestación de la demanda.

3.1. Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Adujo que el traslado de la demandante se hizo luego de habersele suministrado información clara, precisa, de fondo, veraz, oportuna y suficiente sobre los efectos y consecuencias por el traslado de régimen, modalidades de pensión, sus ventajas y desventajas, que está afiliada al RAIS desde el 30 de noviembre de 2006, de acuerdo con el formulario suscrito con Santander, hoy Protección, agrega que no existe vicio del consentimiento en la afiliación a Protección. En su defensa alegó que la demandante de manera libre y voluntaria se afilió a Protección, no existe ningún vicio del consentimiento que invalide esa afiliación, que de acuerdo a la ley y jurisprudencia aludida, que está en manos de Colpensiones determinar la viabilidad del traslado, que la AFP validó al viabilidad pero por no cumplía los requisitos del régimen de transición, por lo que deben negarse las pretensiones de la demanda. En ejercicio de su derecho de defensa, propuso las excepciones de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

mérito que denominó: Declaración de manera libre y espontánea de la demandante al momento de la afiliación a la AFP, Buena fe por parte de AFP Protección S.A., Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción y la genérica. (pdf 05).

3.2. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Aseveró que la suscripción del formulario de afiliación es un acto voluntario y libre, que se da con posterioridad a una asesoría verbal, clara, veraz y oportuna, sobre las condiciones, características, requisitos y funcionalidad del RAIS y del RPM, conforme a la normatividad vigente para la fecha y las particularidades propias de la demandante, aduce que a la demandante se le suministró la asesoría y de considerarlo, contó con varias oportunidades para trasladarse nuevamente al RPM pero no lo hizo, como tampoco presentó la verdadera intención de retiro del RAIS, sin que exista norma legal que disponga la ineficacia de régimen de pensiones por ausencia de información completa al afiliado. Planteó las excepciones de mérito denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe. (PDF.06).

3.3. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no obra en el expediente prueba que se le hubiese hecho incurrir a la demandante en error por falta de información de la AFP o estar en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) que en las solicitudes no aparece nota de protesta o alguna otra que permita inferir la inconformidad de la accionante, o que se observa fue que el traslado se hizo de manera libre y voluntaria, por ende no se cumplen los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010, entonces no hay lugar a que se ordene a Protección que haga las devoluciones pedidas por la demandante en favor de Colpensiones, añade que cuando la accionante pidió a Colpensiones su retorno contaba con 61 años de edad, por lo tanto estaba dentro de la prohibición legal de la Ley 797 de 2003, como tampoco cumple las condiciones de la sentencia SU-130 DE 2013, ya que no uso del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

derecho de retracto y al 1º de abril d 1994 no se encontraba como beneficiaria del régimen de transición pues contaba con 33 años y no tenía la densidad de semanas o tiempo de servicio. En su defensa propuso las excepciones de mérito de Descapitalización del sistema pensional, Inexistencia de causal de nulidad, No configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno, No procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica. (pdf 08).

3.4. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardo silencio.

4. Mediante auto de 11 de agosto de 2022, se tuvo por contestada la demanda Por parte de Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y por no contestada por parte de la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (pdf 10).

5. Sentencia de primera instancia.

La titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 21 de junio de 2023, resolvió declarar ineficaz el traslado de régimen pensional de la demandante MARTHA ENITH RAMITREZ CANTOR efectuado de Colpensiones al régimen de ahorro individual el 5 de diciembre de 2003, en consecuencia, ordena a Colpensiones a recibirla como afiliada, previo el traslado de los dineros que se encuentren en su cuenta de ahorro individual, junto con los gastos de administración que deben ser devueltos, se condena a su vez a Protección S.A., que reintegre a Colpensiones los valores que obren en la cuenta de ahorro individual con los gastos de administración, se absuelve a la AFP Porvenir de las pretensiones de la demanda y se abstiene de condenar en costas y agencias en derecho.

En lo fundamental, adujo en cuanto a la ineficacia del traslado, que de acuerdo con la historia laboral y siendo Protección la última entidad donde estuvo afiliada la demandante, donde ella tiene su cuenta pensional, absolverá a Porvenir, que prosperan las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, plasmada en sentencia SL 19447 DE 2017, (deber de información), que aquí no se probó el deber de información de los traslados al RAIS, y la sentencia SL 1452 DE 2019, con base en tales precedentes debe declararse la ineficacia del traslado efectuado el 5 de diciembre



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de 2003, por lo que, Colpensiones debe recibir a la demandante y al efecto condena a Protección para que además devuelva los gastos de administración y comisiones, como lo indica la Corte Suprema de Justicia, para que no se presente un desequilibrio financiero, que las excepciones propuestas no tienen visos de prosperidad, ya la Corte ha dicho que la prescripción en estos casos no opera.

6.- Recurso de apelación de Colpensiones. Inconforme con la decisión la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, interpuso recurso de apelación, bajo la siguiente sustentación:

“(...) me permito muy respetuosamente interponer el recurso de apelación contra la providencia, teniendo como fundamento lo siguiente. Como primer punto tenemos la prohibición legal y al respecto se tiene que al momento de la solicitud del retorno al régimen de prima media la demandante se encontraba dentro de una prohibición legal descrita en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual manifiesta que después de un año de vigencia de dicha ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaran 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión. Como segundo punto sobre no acreditarse vicios del consentimiento, dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre que estamos en presencia de un vicio del consentimiento consagrado en el artículo 1740 del código civil, ahora bien, no nos encontramos frente a un error sobre un punto de derecho que no tiene fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto celebrado entre la demandante y el fondo privado, por no tratarse de un error dirimente de error de nulidad, que es aquel que por esencia afecta la validez del actor, lo condena a su anulación o rescisión judicial, no obstante cualquier nulidad pretendida no se alegó dentro del término que se refiere el artículo 1750 del código civil norma que señala (lo lee) el traslado de régimen se hizo en el año 2003, según se desprende de los documentos acompañados con la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes del año 2006 el despacho debe igualmente tener en cuenta que existió ratificación expresa o tácita que sana el presunto vicio del contrato, en el presente asunto la demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ib. al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizó el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que la demandante durante todo este tiempo ha consentido en que se le hagan los descuentos respectivos con destino a su ahorro individual y como tercer punto respecto a la carga de la prueba tenemos que en el presente caso no existe prueba que permita acreditar si existió o no algún vicio del consentimiento entendido como el deber de información, en el presente caso se torna imposible probar hechos ocurridos en el año 2003, por lo tanto es totalmente la aplicación del principio que reza que nadie está obligado a lo imposible, como cuarto punto respecto al deber de información tenemos que el precedente de la Corte Suprema que es utilizado como norma para la aplicación del deber de información es el Decreto 663 de 1993, sin embargo este deber solo se materializó a través de la ley 1748 de 2014, Decreto 2071 de 2015, por lo cual los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación para probar el consentimiento libre y voluntario, y sin presiones e informados y asentimiento de la actividad



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

respecto del traslado por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1993 y el año 2014 no exigía nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad, siendo el caso de la actora la cual suscribió el formulario y realizó el respectivo traslado en el año 2003, sin imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible que quebranta la seguridad jurídica y basa la decisiones de los jueces en supuestos si bien los fondos privados deberán informar de manera suficiente la actora, esto no lo exoneraba del deber de concurrir suficientemente ilustrar la escogencia de su régimen pensional, de la cual dependían sus expectativas económicas y de plazo para acceder a la prestación por vejez, como tampoco la sustraía de la aplicación de la ley para darle un tratamiento desigual como si su capacidad para celebrar actos y contratos estuviera menguada frente a la definición de un acto de la mayor importancia en la medida en que de su elección dependería las condiciones de cubrimiento de las contingencias amparadas por el sistema de seguridad social y en particular, la de vejez. Y como último punto tenemos lo que refiere a la descapitalización del sistema, es así como en sentencia C-21024 de 2004, SU 062 de 2010 y SU 132 de 2013 la Corte Constitucional en materia de traslados manifiesta que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría, las declaraciones injustificadas ineficaces de traslados de los afiliados del RPM. al Rais afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás asociados...”.

7.- Alegatos de conclusión.

7.1. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. expresa que Porvenir **no formuló recurso de apelación** ante la condena efectuada, pero solicita se revoque la sentencia de primera instancia, al considerar que no están configurados los presupuestos de la ineficacia del traslado de régimen pensional, toda vez que el traslado de la demandante fue libre, voluntario y consiente, de cara a las normas vigentes cuando ello sucedió y lo conceptualizado por la Superintendencia en concepto No. 2019152169-003 de 15 de enero de 2020, que no hay lugar a devolución a gastos de administración por tener una destinación específica ya cumplida (pdf 03 segunda instancia)

7.2. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, expresa que no desconoce el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia frente a las nulidades e ineficacias de los traslados, pero que se aleja de esa postura, reitera sobre la prohibición legal de retornar la demandante al RPM por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, que no se presentaron vicios del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

consentimiento, que quien tenía la carga de la prueba del vicio del consentimiento, de haberse presentado, era la demandante, se cumplió con el deber de información e imponer otras cargas constituye un quebranto de la seguridad jurídica, aunado a que con el traslado se descapitaliza el sistema, agrega que de no revocarse la decisión subsidiariamente se condicione el retorno de la actora a la devolución de todas las sumas que estén en su cuenta, con gastos de administración y demás, pues no se podrá cumplir el fallo hasta que la AFP reintegre todos los recursos y actualice la base de datos de la gestora y que no se condene a Colpensiones en costas, pues no participó en el acto ineficaz o nulo ocasionado entre personas ajenas a la ella.

8.- Problema jurídico a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala verificar si es dable declarar la ineficacia del traslado de régimen como lo concluyó la jueza a quo, o, por el contrario, no hay lugar al mismo como lo opone Colpensiones.

9.- Grado jurisdiccional de consulta. Se examinará la sentencia en consulta en lo desfavorable a Colpensiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007 y lo expuesto por la jurisprudencia laboral por ejemplo en la sentencia CSJ SL 2807-2018 Rad. 68769.

10.- Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia de primera instancia en sede de consulta será **revocada parcialmente** en cuanto a la absolución de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., **adicionada** frente a la indexación, y **confirmada** en lo demás.

11.- Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Ley 100 de 1993; D. 663 de 1993, Ley 797 de 2003, D. 510 de 2003, D. 3995 de 2008, D. 2071 de 2015, D. 1833 de 2016; Circular Externa No. 016 de 2016; CSJ SL 12136 de 2014, SL19447 de 2017, SL1452 de 2019, SL1688 de 2019, SL1689 de 2019, SL 2877 de 2020, SL 4161 de 2020, SL4782 de 2021, SL357 de 2022, SL3802 de 2022.



Consideraciones

¿erró la jueza de instancia al concluir que se dan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, o por el contrario, no hay lugar al mismo y se debe absolver a las demandadas de las suplicas de la demanda?

Advierte la Sala que las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de ofrecer información a los usuarios del sistema pensional para que estos puedan adoptar su decisión de forma consciente y libre, ya que esto sin duda alguna repercute en su futuro pensional; obligaciones que con el paso del tiempo han cogido auge, concretándose en el deber de información necesaria (artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, artículo 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003); la de asesoría y buen consejo (artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010); y finalmente el de doble asesoría (Ley 1748 de 2014, artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa No. 016 de 2016).

Así las cosas, compete a los jueces de la seguridad social determinar si en cada caso en particular se cumplió o no con el deber de información según el momento histórico en que debía observarse, que, en el caso, son las normas vigentes para el año 1996, cuando ocurrió el traslado de régimen pensional del demandante, y desde esa perspectiva establecer si el fondo de pensiones acató su deber.

Ahora, dentro de las características de los sistemas pensionales se consagra como primordial que la vinculación sea “...libre y voluntaria...”, y para tal efecto, el afiliado “...manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...”, y agrega tal norma que “...el empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley...” (literal b art. 13 Ley 100 de 1993)

Respecto al término “...libre y voluntaria...” contemplado en el citado artículo 13, la jurisprudencia laboral entiende que el mismo necesariamente presupone el conocimiento que debe tener la persona que decida afiliarse a alguno de los dos regímenes pensionales (RPM o RAIS), y eso solo se puede materializar cuando se sabe a plenitud las consecuencias de esa decisión. Al respecto, la Sala de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“...que no existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito...”* (SL 12136 de 2014)

Por otro lado, el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), aplicable a las administradoras de fondos de pensiones desde su creación, dispuso en el numeral 1º del artículo 97 como obligación de tales entidades *“...suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado...”*.

En cuanto a la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, enseña la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que: *“...la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones...”*, y en ese sentido, la persona pueda comparar las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes pensionales vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, previo a tomar su decisión. Además, dice la jurisprudencia frente al principio de transparencia, que *“...es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida” para que de esta forma la elección del afiliado al sistema pueda darse después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los regímenes ofertados; es decir el referido principio impone la obligación a las entidades de dar a conocer **toda** la verdad objetiva de los diferentes regímenes, “evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”...”*. (Sentencias CSJ SL1452 de 2019 y SL1688 de 2019, reiteradas en SL1689 de 2019)

Adicional a ello, la jurisprudencia laboral ha sido pacífica en sostener que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en las condiciones que sean, **no** es suficiente para tener por acreditado el deber de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones, pues dicho consentimiento necesariamente debe ser informado. Frente al tema, la sentencia SL19447 de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2017 señaló “...al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario (...)”, criterio que se reiteró en las sentencias SL1452, SL1688 y SL1689 de 2019, en las que se agregó “...la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado...” (SL357-2022 Rad. 85723).

Conforme con los antecedentes normativos y jurisprudenciales citados, la senda de estudio únicamente puede seguirse desde la óptica del deber de información que tuvo que acontecer en el traslado de régimen pensional.

En el presente caso, son puntos pacíficos que la demandante estuvo afiliada al RPM desde el 10 de noviembre de 1981 al extinto ISS, hoy Colpensiones, que el 5 de abril de 2003 suscribió el formulario de afiliación al RAIS con Horizonte Pensiones y Cesantías, hoy Porvenir Pensiones y Cesantías, que luego se vinculó con Pensiones y Cesantías Santander y que por la fusión por absorción está vinculada a Protección Pensiones y Cesantías, AFP donde actualmente está afiliada y que nació el 22 de enero de 1961, pues tales situaciones fácticas no fueron controvertidas por las partes.

En el asunto, la jueza de instancia declaró la ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS efectuado el 5 de diciembre de 2003, quien primero se afilió a Porvenir y ahora está vinculada a Protección Pensiones y Cesantías, al considerar que, de acuerdo a la actual línea jurisprudencial de nuestro máximo órgano judicial, se omitió el deber de información a la accionante, el que debió cumplirse en el traslado de régimen pensional.

Así las cosas, observa la Sala que en este caso no se cumplieron los presupuestos fijados por la jurisprudencia laboral, ya que dentro del plenario no



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

reposa prueba alguna que permita afirmar que la demandante, antes de trasladarse a Porvenir S.A. y luego a Protección S.A. hubiese recibido información clara, cierta, comprensible, oportuna y suficiente para tomar una decisión objetiva que le permitiera establecer las consecuencias y riesgos de su futuro pensional frente a cada uno de los regímenes vigentes en ese momento.

Y es que la circunstancia que la actora haya firmado los formularios preimpresos de afiliación, con ese sólo acto no se garantiza el cumplimiento del deber de información que le asistía inicialmente a Porvenir S.A. y luego a Protección S.A. frente a la demandante; ni permite tener por satisfecha tal obligación, pues para garantizar una libertad informada y que el potencial afiliado fuera consciente de las implicaciones de su decisión, era necesario ponerle de presente las consecuencias y riesgos de permanecer en uno u otro régimen pensional, lo cual es posible solo si la AFP brinda información objetiva, comparada y transparente sobre las características del RPM y el RAIS, lo que no quedo establecido en el plenario.

En el interrogatorio de parte, la demandante señaló que cuando se realizó el traslado fue libre, pero solo hicieron una asesoría en una reunión grupal demasiado corta, en la charla les dijeron que los que estaban en Colpensiones esa entidad era del gobierno, que iba a terminarse, que mis aportes se iban a perder, que la mejor opción que me garantizara mi pensión era el fondo porque estaba vigilado por la Superintendencia Financiera, lo que me daba seguridad y confianza que sus aportes iban a estar seguros, que luego recibió una charla que le hablaron por primera vez de rendimientos, que fue lo que la motivo a trasladarse, no le explicaron sobre los traslados, no recibió extractos, que no retornó a Colpensiones porque se sintió confiada en lo que le dijo el fondo, no le generó preocupación en ese momento, firmó los formularios de afiliación de manera voluntaria y no sabía que tenía un tiempo para volver a Colpensiones.

Manifestaciones de las cuales no se advierte que la demandante hubiese señalado aspectos que beneficiaran a la parte contraria y de contera, le ocasionaran consecuencias jurídicas adversas a éste, para considerar que se dio la confesión en los términos del artículo 191 del CGP.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por consiguiente, como no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos del deber de información que recaía en las administradoras demandadas para el momento de traslado de régimen pensional; recordemos, que la firma del formato preimpreso, en caso tal se insiste, a la que aludió la actora los firmó de manera voluntaria, no es suficiente para tener por demostrado el deber que le correspondía a las AFPs demandadas; ya que ellas, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales debieron cumplirlo, pues no puede dejarse de lado que, precisamente ante las innumerables demandas que se venían presentando y que en la práctica los jueces de instancia en su gran mayoría accedían a lo petitionado por encontrar probada esa ausencia de información clara, detallada, precisa, consciente, efectuando las proyecciones pensionales en los dos regímenes pensionales, incluso, de ser el caso, desanimar al afiliado por el traslado al no favorecerlo, fue que nuestro máximo organismo de cierre, con miras a que las decisiones se emitieran de manera uniforme, acatando los precedentes y directrices como tribunal de casación y también en sede de tutela, ha proferido diversas sentencias reiterando el mentado deber de información, incluso, recuérdese como la apoderada de Colpensiones es consciente de la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la que dice que no comparte.

Entonces, conforme lo analizado, de cara a esa ausencia del deber de información, hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la demandante, siendo sus efectos legales que la accionante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones.

Lo anterior en razón, a que si bien la demandante para el 14 de diciembre de 2021, cuando solicitó inicialmente a Protección Pensiones y Cesantías S.A., la “declaración de ineficacia y/o nulidad de la afiliación” pretendiendo el traslado al régimen de prima media con prestación definida ante Colpensiones, contaba con 60 años de edad y por tanto se encontraba inmersa en la prohibición legal consagrada en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003 en cuanto indica que “...el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez...”; tal situación no repercute en el presente asunto, como quiera que es la misma jurisprudencia laboral la que ha determinado que cuando se configura la ineficacia del traslado de régimen por



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

incumplimiento del deber de información, como aquí sucede, no se requiere contar “...con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP...” o, que se deba acreditar la intención del retracto; pues lo que realmente interesa en estos asuntos es que las administradoras de fondos de pensiones suministren “...al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional (...) sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...” (Sentencia CST SL1452 de 2019).

De tal suerte que en nada interfiere la edad de la demandante cuando solicitó el retorno al régimen de prima media con prestación definida, motivada en la ineficacia del traslado ya mencionado, pues, se reitera, no se demostró que las AFP Protección S.A. y/o Porvenir S.A. hubiesen cumplido en su momento con su deber de dar a conocer a la demandante toda la verdad objetiva de las características, condiciones, beneficios, riesgos y consecuencias de los diferentes regímenes, y por ende, dicho traslado deviene ineficaz, y en ese sentido, las cosas vuelven a su estado anterior, como si el acto nunca hubiera existido.

Ahora, lo alegado en torno a que en la época del traslado para el suministro de la información bastaba con la suscripción del formulario, sin que fuera tan exigente, como en la actualidad, y que bajo tal afirmación cumplieron con los requisitos al momento del traslado, debe decirse que el requisito exigido a las AFP deviene desde el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, tal y como lo ha subrayado la Corte Suprema de Justicia así (SL3802 de 2022): “según se ha adoctrinado entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre varias, en la CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, en perspectiva del numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, el deber de la AFP consiste en demostrar haber: 4.1 Entregado la información necesaria, esto es, [...] la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.”, carga que no cumplieron las demandadas AFP Porvenir y Protección.

Se advierte que actos como no usar el derecho de retracto, realizar traslados horizontales en el RAIS, permanecer por varios años efectuando cotizaciones de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

forma continua o no solicitar el retorno al RPM antes de la restricción por edad, por si solos, no denotan una debida y suficiente asesoría sobre las condiciones y características de cada régimen y el riesgo financiero que se asume al permanecer en el uno o en el otro, tal y como se ha indicado en las sentencias SL538 de 2022, SL1660 de 2022, SL1903 de 2022, entre otras, providencias en las que se descartó el uso de la tesis de los actos de relacionamiento en los litigios sobre la validez del traslado de régimen pensional.

Referente a lo señalado por Colpensiones, sobre la falta de acreditación de vicios de consentimiento, baste señalar que lo declarado es la ineficacia del traslado y no la nulidad del acto por vicios del consentimiento; por consiguiente, no hay lugar a resolver lo atinente al término que tenía la demandante para interponer la acción de rescisión por vicios de nulidad, consagrada en el artículo 1750 del C.C., como Colpensiones lo solicitó (Sent. SL4360 de 2019 reiterada en Sent. SL 4161 de 2020).

De otra parte, en cuanto a que la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS conlleva la descapitalización del sistema pensional, como lo sostiene Colpensiones; debe decirse que aunque el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 consagraba una distribución del aporte en los dos regímenes pensionales de manera similar por cuanto ordenaba repartirlo, tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, en un 3.5% para pagar los gastos de administración y una prima para un seguro de pensión de invalidez y sobrevivientes y el resto del aporte se destinaba para el pago de la pensión de vejez, dicha norma fue modificada por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003 que, si bien no cambió la distribución del aporte en el régimen de prima media, sí lo hizo en el régimen de ahorro individual, por lo que a partir de ese momento frente a este último régimen un 1.5% de la cotización va a un fondo de garantía de pensión mínima, mientras que en el régimen de prima media ese 1.5% está destinado a financiar la pensión de vejez, lo que genera que el porcentaje destinado para la pensión de vejez en el régimen de prima media sea mayor que en el de ahorro individual, por lo que lógicamente se afectaría la sostenibilidad financiera de Colpensiones al producirse el traslado de régimen y ordenarse únicamente la devolución de los recursos que aparecen en la cuenta individual del afiliado; no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 510 de 2003, compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016, dichos recursos del fondo de garantía de pensión mínima los manejan las AFP en una



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

subcuenta separada, por lo que en ese orden, debe aplicarse al artículo 7º del Decreto 3995 de 2008, compilado en el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que preceptúa que cuando se realice el traslado de recursos del régimen de ahorro individual al régimen de prima media no solamente debe trasladarse los recursos existentes en la cuenta individual del afiliado, sino también se debe incluir lo que la persona ha aportado al fondo de garantía de pensión mínima.

Por consiguiente, se precisa que la ineficacia declarada, conlleva la devolución de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual por parte de las AFP donde estuvo afiliada la demandante a Colpensiones, ya que esa devolución debe ser plena y con efectos retroactivos, puesto que los recursos serán utilizados por Colpensiones para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la accionante, de ser el caso, en el régimen de prima media con prestación definida.

En esa medida, esta Sala concluye que no erró la jueza a quo al declarar la ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, por lo que por este aspecto se confirmará la sentencia de primera instancia.

¿fue incorrecta la decisión de la jueza a quo de absolver a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,?

Esta Sala en sede de consulta en favor de Colpensiones, verifica que desacertó la jueza de instancia al absolver de las súplicas de la demanda a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, bajo el argumento que la demandante no está vinculada en dicha AFP, dado que por el traslado posterior que realizó a Protección, es a esa AFP a quien le compete efectuar la devolución de aportes y demás.

Como se sabe, la ineficacia del traslado, conlleva la obligación para la AFP demandada a la cual actualmente está vinculada la accionante de retornar a Colpensiones todos los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, junto con el bono pensional y los rendimientos.

A su vez, las AFP demandadas, vale decir, tanto Porvenir como Protección, deben devolver a Colpensiones los gastos de administración, comisiones, primas de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, según el tiempo de permanencia de la afiliada a cada una de esas administradoras, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, atendiendo que, conforme el artículo 16 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1833 de 2016, el cambio de AFP conlleva el traslado de los saldos de la cuenta individual, más no de éstos conceptos, por lo que desacertó la jueza de instancia al ordenar su devolución únicamente frente a la última AFP, ya que cada una de ellas, deberá efectuar los retornos a que haya lugar, dependiendo del tiempo de vinculación de la demandante en cada una de esas administradoras de pensiones.

Además la Corte Suprema de Justicia ha señalado, de forma reiterada, que todas las AFP deben trasladar estos montos con cargo a su patrimonio, tal y como se ha dispuesto en las sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL4061 de 2021, SL4025 de 2021, SL4609 de 2021, SL3188 de 2022, SL4297 de 2022 y SL4322 de 2022, entre otras, providencias donde se rememoró la sentencia SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, en cuanto las consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS.

Como la decisión de primera instancia no es suficientemente clara en disponer la devolución de la totalidad de los valores referidos en precedencia, en sede de consulta, se modificará el alcance de la condena, más aún cuando la Juez a quo solo impartió condena contra Protección, omitiendo ordenar a la otra AFP Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., demandada que devuelva los gastos de administración, en esa medida se revocará la absolución, para que el mentado fondo haga la respectiva devolución de tales gastos, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, causados por el tiempo de permanencia de la demandante en dicho fondo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2877 del 29 de julio de 2020, concluyó: *“...Así, es claro que no le asiste razón al recurrente cuando refiere que «las sumas depositadas en el fondo de garantía mínima no están en su poder», debido a que el recaudo y manejo de las sumas destinadas al fondo de garantía mínima en el RAIS, en la actualidad, está a cargo de las administradoras de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

pensiones.- Conforme lo anterior, el Tribunal acertó en cuanto estableció que los fondos privados accionados deben retornar a Colpensiones la totalidad de los valores recibidos por concepto de «aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual», sin descontar valor alguno por «cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima».- “Asimismo, la decisión que se controvierte en casación tampoco lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas...”.

Y es que las AFP'S están obligadas a devolver, incluso, los gastos y comisiones de administración, con cargo a sus propias utilidades, ya que debieron ser recibidos por el ISS en su momento, hoy Colpensiones, “...pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones...” (CSJ SL4964-2018, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020, CSJ SL373-2021 y CSJ SL3537-2021).

Bajo ese contexto, la jueza a quo acató parcialmente lo establecido en la jurisprudencia laboral, al ordenar: “*el capital acumulado de la cuenta de ahorro individual del demandante, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados a seguros provisionales con cargo a sus propias utilidades*” sin embargo, como se analizó anteriormente, omitió ordenar lo mismo en cuanto a Porvenir por el tiempo de afiliación de la demandante a dicho Fondo, que como quedó visto en sede de consulta se revocará su absolución, para en su lugar disponer lo pertinente.

Aunado que nuestro máximo organismo de cierre ha señalado que los gastos de administración, pólizas de seguro previsional y comisiones deben ser retornados a Colpensiones por las AFP, por el tiempo de vinculación del afiliado, conforme con las sentencias SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL4061 de 2021, SL4025 de 2021, SL4609 de 2021, SL3188 de 2022, SL4297 de 2022 y SL4322 de 2022, entre otras, providencias donde la H. CSJ indicó que dichos conceptos deben ser devueltos por la AFP con cargo a sus propios recursos.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por consiguiente, no se lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, ni se presenta descapitalización del mismo como lo alega la accionada Colpensiones.

Respecto de la prescripción nuestra Corporación de cierre tiene adoctrinado que: «la declaratoria de ineficacia es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto **los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación**, pues forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social» (CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3199-2021)” (Negrillas propias de la Sala - SL3593-2022 Rad. 90734).

Por último, en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, deberá adicionarse el fallo de instancia para que los valores que se ordenaron sean enviados por las AFP Protección a Colpensiones, deben ser indexados, toda vez que lo que se pretende con esa actualización es mantener el poder adquisitivo de la moneda, lo que lejos está de ser una sanción.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en efecto, los valores que se ordenan trasladar a raíz de la ineficacia del traslado deben ser indexados. Así lo soslayó (SL3802 de 2022): “Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020, CSJ SL5595-2021).”

Así quedan resueltos el recurso de apelación formulado por la apoderada de Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta surtido en su favor.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Revocar la absolución a la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar la sentencia apelada y consultada, en el sentido de precisar el alcance de las condenas impuestas a las AFP demandadas, así: ordenar a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a devolver a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con el bono pensional y los rendimientos, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, causados por el tiempo de permanencia de la demandante. Del mismo modo, condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, causados por el tiempo de permanencia de la demandante en dicho fondo. Al momento de que las AFP demandadas cumplan la orden, los conceptos objeto de devolución deben discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada, conforme con lo considerado.

Cuarto: Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Costas de primera instancia a cargo de las AFP demandadas y deberán ser liquidadas por la Jueza a quo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Quinto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


ÉDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(Ausencia justificada)
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado